Núm. 3818
Fecha: 24 de Septiembre de 1981 2:00 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

REGLAMENTO NUM. 4 DE LA LEY DE PROTECCION DE MENORES

Por: Lourdes Ramírez
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO I: PARTE GENERAL

Sección I: Base Legal

La Ley #75, del 28 de mayo de 1980, asigna la responsabilidad primaria de poner en vigor el mandato para proteger a los niños víctimas o en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia, al Departamento de Servicios Sociales. El Artículo 5 de esta Ley faculta a ese Departamento para adoptar las reglas, normas y reglamentos que sean necesarios para realizar su encomienda y establecer la política enunciada en el Artículo 3 de dicha Ley.

Sección II: Aplicabilidad

Este reglamento es aplicable a todas las situaciones y a la problemática de maltrato o negligencia comprendido en la Ley #75, de mayo de 1980.

Sección III: Política

A. El Departamento de Servicios Sociales reconoce que el problema del maltrato de menores es uno multifacético y complejo por lo que una sola agencia no puede afrontarlo con éxito. Es necesario que toda la comunidad aúne sus esfuerzos y recursos para combatir el problema. El Departamento de Servicios Sociales pondrá especial empeño en involucrar a otras agencias públicas y privadas, a organizaciones cívicas, religiosas y culturales y a ciudadanos

particulares, en diversas actividades conducentes a la prevención del maltrato o negligencia de menores y el tratamiento de aquellos menores víctimas de maltrato y sus familias; así como en el uso de diversos enfoques profesionales en las actividades dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento del maltrato o negligencia de menores.

B. El Departamento reconoce que los padres maltratantes son personas necesitadas de ayuda. Por esta razón el enfoque del Departamento en su intervención con los casos donde el responsable de la conducta que constituye maltrato o negligencia es el padre o encargado del menor - es con fines de rehabilitación.

C. Se reconoce que el hogar es el lugar ideal para el desarrollo del niño. Por tanto el Departamento de Servicios Sociales ayudará a la familia para que el menor víctima de maltrato o negligencia permanezca en su hogar libre del riesgo de seguir siendo maltratado. No obstante, en situaciones en que haya que decidir entre los intereses de la familia y la protección del menor, porque éste no pueda continuar en el hogar sin riesgo para su seguridad o bienestar, se dará prioridad a la protección del menor; recurriendo al Tribunal, de ser necesario.

D. El único requisito para recibir los servicios de protección es la necesidad que de los mismos tengan los menores y sus

familias. No habrá limitaciones por razones económicas o de otra naturaleza para recibirlos.

Sección IV: Definiciones

A. Acceso - La disponibilidad de la información del expediente para personas autorizadas por la Ley de Protección de Menores.

B. Custodia de emergencia - significa aquella que se ejerce en casos de emergencia cuando la situación en que se encuentra un menor puede representar un riesgo para su vida, seguridad o bienestar, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

C. Departamento - Departamento de Servicios Sociales

D. Emergencia - es una situación en que la seguridad física, emocional y/o mental de un menor está en inminente peligro de sufrir daño inmediato, por lo que debe tomarse acción sin dilación. La situación puede haber surgido súbitamente o haberse desarrollado para culminar en una crisis.

E. Expedientes - la combinación organizada de información en un sistema manual o automatizado de recopilación de datos que se relacionen con una persona o familia.

F. Funcionario de turno - aquél que está disponible a cualquier hora del día o de la noche para atender situaciones de protección de emergencia ("On Call").

G. E.P.M. - Equipo Profesional Multidisciplinario

H. Investigación de verificación - aquella que se realizará inicialmente con el fin de determinar si ocurre o no maltrato o negligencia contra los menores referidos como víctimas de tales acciones.

I. Ley - La Ley #75 del 28 de mayo de 1980, conocida como Ley de Protección a Menores.

J. Referido - Informe o queja que se recibe en la que se señala que determinado menor o menores están o se sospecha que podrían estar siendo víctimas de maltrato o negligencia. Puede recibirse personalmente, por teléfono o por carta y provenir de cualquier fuente, identificada o anónima.

K. Secretario - Secretario del Departamento de Servicios Sociales.

L. Sistema de llevar los expedientes - se refiere a un sistema manual de llevar expedientes o a un sistema automatizado mediante el uso de computadoras.

M. Sujeto del informe - Cualquier persona que sea referida bajo la Ley #75 del 28 de mayo de 1980; incluyendo a cualquier menor o padres, custodio o cualquier persona responsable por el bienestar del menor; o sea personas que están involucradas en la situación de maltrato o negligencia referida para investigación y de las cuales se obtiene información para los informes o expedientes.

N. Trabajador de Casos de Protección - (T.C.P.) es el Trabajador Social o Técnico de Servicios Sociales que atenderá las situaciones de "maltrato o negligencia" de menores.

O. Unidad de Protección - se refiere a la oficina que tiene el Departamento de Servicios Sociales en cada una de sus regiones geográficas con personal para atender los aspectos relacionados con la protección de menores.

ARTICULO II: QUE ES MALTRATO O NEGLIGENCIA, A QUIENES APLICA

Sección I: Conducta que Constituye "Maltrato o Negligencia"

Constituye "maltrato o negligencia" de acuerdo con la Ley, cuando los padres o los encargados de un menor, o los funcionarios o empleados de una institución donde el menor estuviere residiendo, incurren o permiten que otro incurra, en acciones u omisiones no accidentales que le ocasionen daño o perjuicio al menor o que le pongan en riesgo inminente y substancial de sufrir daño o perjuicio.

Los siguientes son ejemplos de conducta que puede constituir "maltrato o negligencia".

1. Maltrato físico que produce lesiones físicas aunque no sean severas. Puede ser una sola acción que produzca una lesión severa o acciones frecuentes que produzcan lesiones leves pero que por su frecuencia y naturaleza hacen sospechar que el menor corre peligro substancial de sufrir daño físico y/o emocional.
2. Maltrato físico o de otra naturaleza que produce daño emocional manifestado por ansiedad, depresión, aislamiento, conducta agresiva (eg. castigo físico frecuente

que no deja marcas, humillaciones, vejaciones, insultos, trato desigual entre un grupo de hermanos, o de internos, tan frecuente y manifiesto que estén produciendo un efecto detrimental al menor).

3. Supervisión inadecuada de un menor (eg. le dejan frecuentar bares o casa de lenocinio, lo dejan continuamente en la calle hasta altas horas de la noche sin supervisarle y orientarle o buscar ayuda para evitarlo, etc.)
4. El menor no es alimentado adecuadamente ni se le satisfacen otras necesidades básicas teniendo los medios para hacerlo, como por ejemplo: le visten con ropa desgarradas y sucias habitualmente; no le proveen comidas a tiempo, ni en cantidad suficiente dejándolo pasar hambre o consistentemente le ofrecen como dieta básica, comidas que no se consideran apropiadas para su edad o condición.
5. Cuando se imponen al menor tareas y responsabilidades superiores a su edad, fuerza y/o capacidades; se usan para mendigar, etc.
6. Todas las manifestaciones de abuso sexual según se definen en la Ley.
7. Infantes que son abandonados en zafacones, en hospitales, con desconocidos o vecinos.
8. Niños que se dejan solos en sus hogares por mucho tiempo que requiere la intervención de otras personas.

Sección II; Quiénes Pueden Incurrir en "Maltrato o Negligencia"

A. Pueden incurrir en maltrato o negligencia directamente o permitiendo que otra persona lo haga:

1. Los padres biológicos, adoptivos o de crianza
2. Cualquier persona encargada de la custodia de hecho de un menor.
3. Los directores y el personal de instituciones residenciales públicas o privadas incluyendo los hogares de grupo, o cualquier otro establecimiento de carácter residencial.

ARTICULO III: OBLIGACION DE INFORMAR

Sección I: Personas Obligadas a Informar Situaciones de "Maltrato o Negligencia"

A. Estarán obligadas a informar al Departamento de Servicios Sociales aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato o negligencia contra un menor según lo define la ley, los siguientes profesionales:

1. Profesionales de la salud: médicos internos-residentes, dentistas, enfermeras, personal paramédico, psicólogos, trabajadores médico-sociales y cualquier profesional en el campo de la salud.
2. Profesionales de la educación: maestros, directores de escuelas, consejeros, supervisores, superintendentes, y otros, ya sean de escuelas públicas o privadas.

3. Profesionales de trabajo social: trabajadores sociales, técnicos de trabajo social, orientadores, técnicos psicosociales, oficiales probatorios y otros.
4. Profesionales del orden público: miembros del Cuerpo de la Policía Estatal, guardias municipales y otros.
5. Personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones residenciales o centros de cuidado o rehabilitación de menores públicas o privadas.

B. Independientemente del escenario de trabajo en que se desempeñe cualquiera de los profesionales arriba mencionados (agencia pública o privada), y siempre que en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones tuviere conocimiento o motivo razonable para sospechar que un menor es, o está en riesgo de ser, víctima de maltrato o negligencia, vendrá obligado a notificar a la Línea de Maltrato de Menores o a la oficina del Departamento más cercana.

C. Las personas obligadas a informar (enumeradas en la Sección I de este artículo) enviarán al Registro Central Para Casos de Maltrato o Negligencia de Menores del Departamento o a sus oficinas locales, un informe escrito en un formulario que les suministrará el Departamento dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber referido el caso.

ARTICULO IV: FOTOGRAFIAS Y RADIOGRAFIAS

Sección I: Cuándo se Toman y Quiénes las Toman

Las fotografías y radiografías son documentos importantes en las situaciones de maltrato o negligencia ya que pueden ser evidencia esencial de llevarse el caso al Tribunal. Las siguientes reglas deben seguirse al tomar fotografías:

1. Pueden tomarse cuando hay lesiones visibles en el cuerpo del menor o cuando su estado físico refleja los efectos de maltrato o negligencia.
2. Pueden tomarse además, fotografías del menor, del lugar del alegado incidente, o de las condiciones del hogar.
3. Se tomarán radiografías:
   a. cuando se sospeche la existencia de lesiones internas o fracturas recientes o pasadas
   b. debe mediar orden médica
4. Todas las personas que la Ley obliga a informar un caso de protección, así como cualquier trabajador de casos de protección, tienen autoridad para tomar, o hacer que se tomen, las fotografías y radiografías, aún sin el consentimiento de los padres o encargados.

Sección II: Normas Para la Toma de Fotografías y Radiografías

A. Para decidir si se toma la fotografía, la persona autorizada debe asegurarse de que existe la necesidad para hacerlo

porque ha verificado que existe maltrato y que existe la posibilidad de que el caso sea llevado al Tribunal, y así lo hará constar en el expediente.

B. Siempre debe intentarse obtener autorización de los padres o encargados del menor antes de tomar la fotografía, y si éstos se negaren, dejarán constancia de su negativa en el expediente y se procederá a tomar la fotografía.

C. Las agencias involucradas en algún aspecto del servicio de protección deberán proveer autorización escrita cuando empleen un fotógrafo profesional. Este deberá comprometerse también por escrito a devolver todos los negativos y guardar la confidencialidad.

D. Las fotografías de lesiones físicas deben tomarse preferiblemente en el hospital cuando el menor es examinado por el médico.

E. Cuando se tomen fotografías de un menor, se hará de manera que se pueda identificar al menor y el área de la lesión.

F. Con cada fotografía debe incluirse una tarjeta (o al dorso de la fotografía) con el nombre; edad del menor, hora y día en que se tomó la fotografía, sitio y el nombre y dirección del que tomó la fotografía.

G. Cualquier persona que no sea funcionario de una agencia gubernamental, que como parte de las funciones que le asigna la Ley, tome fotografías de un menor maltratado, vendrá obligado a entregar las fotografías tomadas, copias,

de haberlas, así como los negativos, que vendrán a ser propiedad del Departamento.

H. Cuando se tome una radiografía a un menor de quien se sospecha o se conozca que es víctima de maltrato o negligencia, se entregará la copia de la lectura al Departamento.

I. En ningún caso se podrá utilizar las fotografías para otros fines que no estén relacionados con la protección del menor. Las fotografías y las radiografías podrán usarse para fines educativos pero sólo cuando se asegure de que se evitará toda posible identificación del menor.

J. Hasta donde sea posible se usará una cámara de autorevelado a colores.

ARTICULO V: CUSTODIA PROTECTORA

Sección I: Quiénes Pueden Tomar a un Menor Bajo Custodia Protectora

A. Las personas a cargo de un hospital, de un dispensario médico, de un Centro de Salud, casa de convalescencia y cualquier centro médico público o privado, podrán retener a un menor bajo custodia protectora cuando concurran las circunstancias que señalan la Ley.

B. Los policías o cualquier médico que tenga un menor bajo tratamiento podrán tomar al menor bajo su custodia protectora aún sin el consentimiento de sus padres o encargados cuando concurran las circunstancias señaladas por la Ley.

C. Los técnicos o trabajadores sociales a quienes el Departamento asigne la atención de un referido o caso de protección quedan designados por este Reglamento para tomar un menor bajo custodia protectora sin el consentimiento de los padres o encargados cuando concurran las circunstancias que señala la Ley.

Sección II: Normas y Procedimientos Para Tomar un Menor Bajo Custodia Protectora

A. Se considerará para efectos de la Custodia Protectora, como motivos razonables para sospechar que existe peligro inminente para la vida o seguridad del menor cuando existan situaciones como las enumeradas en el Artículo VI-II-D, y no haya en el hogar un adulto capacitado y responsable dispuesto a proteger al menor en forma efectiva.

B. Las personas designadas para tomar custodia protectora:

1. deberán hacer aquellas gestiones que la urgencia del caso permita para localizar a los padres o encargados y solicitar su consentimiento para tomar al menor bajo su custodia.
2. De los padres o encargados no dar su consentimiento, se tomará el menor bajo custodia protectora y así se hará constar en el expediente.
3. Cuando se tome al menor bajo custodia protectora sin el consentimiento de los padres por no haber sido éstos localizados, se harán esfuerzos razonables por localizarlos en las próximas veinticuatro (24) horas y se les

informará el sitio donde ha sido llevado el menor, excepto que haya constancia de que informarles será en extremo perjudicial al menor. En ese caso se informará al Tribunal para que éste ordene que no se le provea la información a los padres hasta que el Tribunal lo permita. También se les informará sobre la celebración de la vista para la determinación judicial sobre la custodia de emergencia.

C. El menor que se tome bajo custodia protectora, se llevará al hogar de sus familiares, a un albergue, u hogar debidamente licenciado por el Departamento, a un hospital, o a cualquier otro sitio designado por el Departamento para ese fin; pero nunca podrá ser llevado a una institución para menores hallados incursos en faltas o para adultos delincuentes.

D. Cuando se tome a un menor bajo custodia protectora la persona que lo haga, informará a la Línea de Maltrato la edad, dirección y circunstancias que lo llevaron a tomar la acción de protección y el lugar en que el menor habrá de permanecer durante las próximas veinticuatro (24) horas.

E. La persona autorizada a poner un menor bajo custodia protectora radicará una petición al Tribunal dentro de veinticuatro (24) horas para ratificar la misma y solicitar de ser necesario, que se otorgue la custodia de emergencia mediante el procedimiento establecido en el Artículo 31 de la Ley No. 75, de mayo de 1980.

ARTICULO VI: REGLAS DE APLICACION A LAS UNIDADES DE PROTECCION Y OFICINAS LOCALES DEL DEPARTAMENTO Y AGENCIAS AUTORIZADAS PARA INVESTIGAR Y OFRECER TRATAMIENTO A LOS CASOS DE PROTECCION

Sección I: Personal

A. El Departamento, así como las agencias autorizadas para investigar y ofrecer tratamiento en los casos de maltrato o negligencia, deberán reclutar personal capacitado para realizar las funciones de investigación y ayuda a los menores y sus familias.

B. Se tomarán en cuenta, al hacer la selección del personal que va a intervenir en las situaciones de protección, los rasgos de personalidad del personal, que faciliten su trabajo con estos casos, necesidades, destrezas y su potencial de desarrollo.

C. Los profesionales que se designen o se contraten para el manejo de cualquier aspecto relacionado con los casos de protección deberán haber recibido preparación formal universitaria en el campo de servicio social o disciplinas relacionados. El Departamento o la agencia autorizada será responsable de proveer adiestramiento intenso en el área de protección.

D. Deberá haber personal disponible para atender situaciones de emergencia referidas las veinticuatro (24) horas del día, todos los días.

E. El Departamento redactará las normas que regirán lo relacionado con las cualificaciones del personal que intervendrá

en el manejo del caso de protección, el volumen de casos a ser atendidos así como el límite de tiempo para atender cada situación.

Sección II: Atención de Referidos

A. El Departamento recibirá referidos a cualquier hora del día o de la noche a través de la Línea de Maltrato, y durante horas laborables en cualquiera de las oficinas locales o regionales y unidades de protección que se establezcan.

B. El Departamento, a través de sus oficinas locales o unidades de protección, investigará todas las quejas de "maltrato o negligencia" de menores que le sean referidas excepto cuando delegare la investigación en otra agencia o profesional. La delegación se hará cuando medien las siguientes circunstancias:

1. que el menor o su familia esté recibiendo los servicios de esa agencia o profesional
2. que las necesidades que tiene el menor o su familia puedan ser atendidas adecuadamente por dicha agencia o profesional.
3. que exista un acuerdo entre el Departamento y la agencia o el profesional o que sea factible llegar a acuerdos escritos que incluyan lo que se establece en la sección VIII (b) de este Reglamento.

C. El funcionario a quien se le asigne la investigación tendrá la responsabilidad de:

1. determinar la veracidad del referido;

2. evaluar la situación del menor referido y determinar si hay riesgo inmediato para su seguridad;
3. cuando la queja es válida, hacer un plan inicial para la protección inmediata del menor y para atender las necesidades más inmediatas de la familia.

D. Las situaciones de emergencia, según definidas en este Reglamento, se atenderán inmediatamente. Las siguientes situaciones, entre otras, se considerarán emergencias y serán atendidas de inmediato:

1. Queja sobre maltrato físico a un menor de las que se desprenda que puede ocasionarle daño serio inmediato.
2. Queja alegando que menores de ocho (8) años de edad o menos, han sido dejados solos, o que se han dejado solos niños con impedimentos severos, quienes por su condición están incapacitados para protegerse independientemente de la edad.
3. Quejas sobre niños que están sufriendo de condiciones médicas agudas que necesitan tratamiento de inmediato y no lo están recibiendo porque sus padres o encargados no se lo han procurado.
4. Quejas alegando que padres que son psicóticos o se comportan de manera rara o están bajo la influencia del alcohol o las drogas, están en ese momento incurriendo en maltrato o negligencia de los menores.
5. Quejas alegando que un menor está amenazando con suicidarse.

6. Auto-referidos de los padres indicando que están incapacitados para bregar con una situación y temenherir o matar sus niños.
7. Referidos de emergencia de los hospitales.

E. Las situaciones que no sean de emergencia se iniciará la investigación inicial lo antes posible pero no más tarde de los próximos diez (10) días.

Sección III: Investigación Inicial o de Verificación

A. El objetivo fundamental de la investigación de verificación lo constituye la determinación de si el menor requiere medidas de protección inmediata.

B. La investigación se conducirá, dependiendo de las circunstancias de cada caso, mediante:
   1. entrevista con la persona que hizo el referido
   2. cotejo de información sobre la familia, en el Departamento y otros departamentos o agencias públicas o privadas
   3. visitas al hogar; entrevistas con los padres, familiares y menores
   4. entrevistas con personas particulares o profesionales que tienen conocimiento de la familia o de la situación de maltrato o negligencia; (ieg.) vecinos, maestros, médicos psicólogos, trabajadores sociales y otros.

C. Incluirá una evaluación de todos los aspectos pertinentes que conduzcan a determinar si hay necesidad de:

1. tomar custodia de emergencia o protectora
2. practicar evaluación u ofrecer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico inmediato
3. ofrecer otros servicios de emergencia
4. solicitar consulta con el Equipo Profesional Multidisciplinario.

D. Los siguientes factores se consideran pertinentes a los fines de realizar la investigación inicial:

1. el estado o condición física y emocional del menor víctima del maltrato o negligencia, sus hermanos y de otros menores en el hogar
2. la reacción de la familia al referimiento y las circunstancias en que se encuentran.
3. la interacción de los miembros de la familia y la interacción entre el menor y su padre o encargado
4. el desarrollo físico, social y emocional del menor
5. la salud física y mental y el concepto de estimación propia de los padres
6. el conocimiento de los padres sobre el crecimiento y desarrollo de los niños
7. factores ambientales que están afectando negativamente a la familia, tales como: vivienda inadecuada, desempleo, enfermedades mentales, etc.
8. el grado de aislamiento social, sicológico y/o geográfico de la familia

9. envolvimiento de la familia con agencias u organizaciones de la comunidad
10. información demográfica
11. cualquier otra información que conduzca a esclarecer la situación del hogar o del menor y que ayude para determinar los servicios que necesita el menor o su familia.

E. La investigación de un referimiento de "maltrato o negligencia" en un hogar de crianza licenciado por el Departamento, será hecha por un funcionario que no tenga a su cargo la supervisión del hogar, ni la atención del caso del niño colocado. Tampoco será hecha por la persona que colocó al menor en el hogar. Si el maltrato es verificado se debe proceder a la remoción del menor del hogar de crianza.

F. Cuando el trabajador de casos de protección resida en el mismo vecindario o tenga relación de amistad o familiaridad con el sujeto del referido; podrá inhibirse, en cuyo caso se asignará la investigación a otro.

Sección IV: Tiempo Para la Investigación Inicial y Procedimientos al Concluir la Misma

A. La Unidad de Protección, oficina local o agencia autorizada, una vez iniciada la investigación completará la misma dentro de un límite de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendario prorrogable por el supervisor de la Unidad, oficina local o agencia autorizada siempre que existan situaciones especiales que así lo ameriten. Mediante la investigación se determinará si el referido es fundado o infundado.

Si el referido es infundado:

1. se cerrará el caso a menos que la familia desee recibir algunos servicios específicos.
2. la Unidad de Protección, oficina local o agencia autorizada, enviará la notificación sobre el referimiento infundado al Registro Central dentro de diez (10) días laborables, luego de haber concluído la investigación de verificación.

Si el referido es fundado deberá enviar el informe preliminar al Registro Central dentro de diez (10) días laborables, luego de concluída la investigación de verificación.
Luego de concluída la investigación inicial continuará el estudio social del caso por un período máximo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días más, si median circunstancias especiales, excepto que se trate de casos que tengan vistas pendientes en el Tribunal.

Sección V: Estudio Social de la Situación

A. Si el referimiento fuere fundado, la unidad o agencia autorizada continuará con el proceso del estudio social. El estudio comprenderá los siguientes aspectos, entre otros: las necesidades del menor víctima de maltrato, las fortalezas y limitaciones de la familia, incluyendo su disposición para bregar con sus problemas, su deseo de realizar cambios, interés en recibir ayuda, actitud hacia la ayuda que se le ofrece y los servicios que necesita la familia.

Se evaluará si existe la necesidad de remover al menor, si subsiste la misma en caso de que se hubiese tomado al menor previamente bajo custodia protectora o el deseo de los padres de que se remueva al menor del hogar.

B. Concluirá el proceso de evaluación determinando, conjuntamente con el supervisor, o el E.P.M. el plan de ayuda a seguir.

C. La investigación inicial y el estudio social posterior se realizará en un término que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se interviene por primera vez. El supervisor correspondiente podrá prorrogarlo por un máximo de sesenta (60) días si median circunstancias especiales; excepto que los casos que tengan fecha para vista en el Tribunal deberán concluirse para esa fecha a menos que el Tribunal conceda una prorroga.

Sección VI: Plan de Ayuda

A. La Unidad, oficina local o agencia autorizada deberá desarrollar un plan de ayuda por familia que incluirá un plan individual para cada niño víctima de maltrato.

Los planes de ayuda a la familia se harán:

1. Cuando se determine que ésta puede beneficiarse de los servicios para mitigar o solucionar sus problemas.
2. Cuando sea conveniente ofrecerles la oportunidad de recibir ayuda antes de solicitar la intervención del Tribunal o de llevar a cabo otros planes en beneficio del menor.

B. El Departamento elaborará criterios y guías para: el plan de ayuda, solicitar intervención judicial; llevar a cabo la supervisión protectora; relaciones con el guardián ad litem, y cualquier otro aspecto que garantice un mejor servicio de protección.

C. El tiempo máximo para ofrecer ayuda o tratamiento a las familias será de dieciocho (18) meses.

D. Cuando se determine que la intervención del Tribunal es necesaria, el abogado del Departamento:

   a. discutirá el caso con el Trabajador de Casos de Protección; comparecerá con éste en todo el proceso excepto en las situaciones de emergencia.

   b. Se asegurará que el caso esté listo para las vistas y revisiones del Tribunal y presentará las mociones necesarias para mover al Tribunal en la solución de los casos.

Sección VII: Revisión y Cierre de los Casos

A. La Unidad, oficina local o agencia autorizada efectuará una revisión periódica de los casos de protección que permita:

   1. medir progreso o retroceso
   2. modificar los planes
   3. decidir el cierre del caso

B. La revisión se efectuará cada cuatro (4) meses, o antes, si fuere necesario y se conducirá según el Departamento lo establezca.

C. Los servicios de protección terminarán cuando:

1. la familia cumpla con los estándares mínimos de cuidado del niño; o
2. cuando se determine que la familia no mejorará con los servicios que se le pueden continuar ofreciendo y se han hecho planes de cuidado permanentes para el menor; y
3. siempre que el Tribunal haya ordenado el cese de custodia; en aquellos en que se hubiera ordenado la misma.

Sección VIII: Delegación de Funciones de la Unidad

Las Unidades de Protección, las oficinas locales podrán delegar en agencias o profesionales con los cuales el Departamento tenga contrato o contrate, la investigación y manejo de referidos de protección si después de analizar la situación entienden que:

a. Los servicios de protección que necesita el menor y su familia pueden ser prestados satisfactoriamente por la agencia o profesionales que están interesados en prestarlos; y
b. Que se establezcan acuerdos por escrito con la agencia o profesional que incluyan:
    1. informar periódicamente sobre el status del caso al Departamento
    2. informar al Departamento en cualquier momento que crean que peligra la seguridad del menor a pesar de los esfuerzos realizados por la agencia o el profesional; y

3. autorizar al Departamento para que efectúe una monitoría periódica por un período razonable de tiempo, sobre los esfuerzos de la agencia o los profesionales para atender efectivamente los casos de protección. De acuerdo con sus hallazgos, la Unidad podrá revocar la autorización a la agencia o profesionales para intervenir en la situación, y prestar los servicios que correspondan a la familia.

ARTICULO VII: EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

Sección I: Composición del Equipo

A. En cada región geográfica del Departamento se organizará por lo menos un Equipo Profesional Multidisciplinario (E.P.M.) cuya función primordial será la de intervenir en el diagnóstico y tratamiento de los menores víctimas de maltrato o negligencia y sus familiares, y en la coordinación con las agencias involucradas en la prestación de servicios en cada caso individual.

B. Miembros Permantes

1. El Equipo estará compuesto por profesionales de distintas disciplinas preferiblemente representantes de las agencias que estén accesibles en la comunidad y que en alguna forma intervienen en la detección, diagnóstico, prevención y tratamiento de los menores necesitados de protección y sus familias. Como

miembros permanentes podrán incluirse: un médico del Departamento de Salud, un psicólogo clínico o psiquíatra del Programa de Salud Mental del Departamento de Salud y el Director de la Unidad de Protección (trabajador social). Este aspecto será objeto de un acuerdo entre el Secretario del Departamento y el Secretario del Departamento de Salud y cualquier otra agencia que pueda aportar un miembro al equipo.

2. Los participantes del equipo deberán poseer la preparación y experiencia necesaria que les capacite para intervenir en casos de maltrato o negligencia de menores. El Departamento ofrecerá al E.P.M. adiestramiento sobre el trabajo en equipo e información básica sobre el maltrato de menores, con el concurso de otras agencias.

3. Cuando no haya en las agencias de la comunidad un representante de alguna disciplina que se considere básica para el Equipo, se contratarán profesionales privados para que ofrezcan sus servicios mediante remuneración o en forma gratuita.

C. Miembros Invitados

1. En todos los casos que se refieran al E.P.M. el trabajador de casos de protección que atiende el caso particular, será un miembro invitado al E.P.M. Este funcionario será responsable de presentar el caso al

E.P.M. y de recoger las recomendaciones del equipo para llevar a cabo el plan de tratamiento.

2. Serán invitados al equipo otros profesionales que estén interviniendo o hayan intervenido en el caso particular para que presenten la información relevante en su área de competencia.
3. También podrá ser invitado al E.P.M. cualquier otro profesional o funcionario cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

D. Funcionamiento Interno

Una vez establecido el E.P.M., sus miembros se reunirán con la frecuencia que sea necesario, o por lo menos una vez cada dos semanas. Establecerán las normas para su funcionamiento las cuales incluirán entre otros, los siguientes aspectos:

1. Selección del líder
2. Forma en que se llevarán a cabo las reuniones
3. Procedimientos que deberán seguirse para referir casos al E.P.M.
4. Forma en que se llevarán los récords de las evaluaciones de los casos.

Sección II: Criterios Para Referir Casos al E.P.M.

Se seleccionarán los casos a referirse tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. complejidad del caso

2. cuando vaya a removerse a un menor de su hogar
3. cuando vaya a devolverse a un menor a su hogar
4. cuando se contemple privar de la patria potestad
5. cuando no se observa progreso en el tratamiento del menor o su familia.

Sección III: Propósitos y Funciones

A. Propósitos del Equipo

1. Ofrecer a los Trabajadores de Protección la oportunidad de compartir la responsabilidad de las decisiones en los casos de protección.
2. Mejorar la calidad en la atención de los casos.
3. Facilitar la utilización de los recursos y facilidades de otras agencias que puedan aportar al diagnóstico, tratamiento y prevención de los casos de protección.
4. Ganar una perspectiva más amplia para la evaluación de los casos de protección en sus distintas etapas.

B. Funciones del Equipo Profesional Multidisciplinario

1. Establecer un diagnóstico y plan de tratamiento para cada caso referido al Equipo. Este plan incluirá:
   a. un listado de los problemas específicos de la familia y sus posibles causas;
   b. una evaluación de las necesidades y fortalezas de la familia y su potencial rehabilitativo;
   c. metas a largo y corto plazo;
   d. identificación de los recursos disponibles;

e. un plan para la prestación de servicios de parte de todas las agencias concernidas, incluyendo fecha en que se prestarán los mismos y duración;

f. una fecha proyectada para la evaluación del progreso;

g. la identificación de problemas potenciales en la prestación de los servicios

2. Revisar periódicamente el diagnóstico y los planes de tratamiento para evaluar el progreso, ajustar los planes de tratamiento a las necesidades cambiantes del caso. Esta revisión se hará con la frecuencia que la situación amerite y por lo menos cada cuatro (4) meses.

3. Viabilizar los servicios de las agencias representadas en el Equipo para los casos de protección.

4. Ofrecer servicios de consultoría durante todas las etapas del manejo de los casos de protección; por ejemplo: intervención en crisis, diagnóstico, elaboración del plan de tratamiento y ejecución del mismo.

ARTICULO VIII: INVESTIGACION SOBRE MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

Sección I: Investigación Sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Públicas

A. Los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones públicas y en otros servicios residenciales públicos serán investigados por el Departamento de Justicia en armonía con los acuerdos que a esos efectos suscriban el Secretario de Justicia y el Secretario de Servicios Sociales.

B. El Centro Estatal informará a la Secretaría correspondiente del Departamento la información recopilada según la Sección II Inciso A. del Artículo IX, inmediatamente de haberse hecho el referimiento al Departamento de Justicia, para que se tomen las medidas necesarias para la protección del menor y para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Sección II: Investigación Sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Privadas

A. El Departamento investigará todos los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones privadas.

1. El Secretario designará el personal idóneo, con conocimiento en el campo de protección de menores, para que lleve a cabo la investigación de las quejas.
2. El Centro Estatal de Protección (Contrareferencia Artículo IX) referirá al funcionario designado para hacer la investigación, la información concerniente a la queja recibida, no más tarde de veinticuatro (24) horas de recibida la misma.
3. La investigación deberá iniciarse sin demora innecesaria.
4. El propósito de la investigación será:
   a. determinar si las alegaciones de maltrato son ciertas
   b. si es seguro para el menor o menores permanecer en la institución o si debe removerse de la misma.
   c. determinar si hay necesidad de alguna medida correctiva.

5. El proceso de evaluación del caso incluirá:
   a. Origen y naturaleza de la queja
   b. Información sobre la identificación del menor, circunstancias en que ocurre el supuesto maltrato o negligencia y personas involucradas en la situación.
   c. Los datos se obtendrán de las diversas fuentes incluyendo: el menor, personal de la institución, de los padres o encargados del menor, familiares, personas o entidades ajenas a la institución, y de la oficina del Departamento que supervisa a la misma.
   d. Informes de evaluaciones médicas, sicológicas y siquiátricas que se le hubieren practicado al menor.
   e. Si la queja se relacionare con la política, prácticas o condiciones de la institución se especificarán los hallazgos y se harán recomendaciones en cuanto a las medidas correctivas a tomarse.
6. Cuando el investigador determine que el menor o los menores deben ser removidos de la institución se comunicará con la Unidad de Protección u oficina local correspondiente, para que se tome la acción inmediatamente de ser necesario, o dentro de un plazo razonable, que proteja al menor de mayor daño.
7. El investigador completará su evaluación en un término que no excederá de sesenta (60) días después de iniciada

la misma. Rendirá un informe bien fundamentado al Secretario, con copia a la Secretaria Auxiliar de Servicios a la Familia con la evaluación final de sus hallazgos y sus recomendaciones en cuanto a la acción correctiva que debe tomarse.

8. Una vez recibido el informe, la Secretaria Auxiliar de Servicios a la Familia por delegación del Secretario, compartirá, con la institución concernida, los hallazgos de la investigación efectuada.
9. La institución tendrá la oportunidad de reaccionar al informe de la investigación y expresar su posición con respecto al mismo.
10. Si el Departamento tiene fundados motivos para insistir en la acción correctiva y la institución se niega a tomarla, podrá suspender o cancelar la licencia de la institución o tomar cualquier otra acción que crea necesaria.

ARTICULO IX: CENTRO ESTATAL DE PROTECCION

Sección I: Recursos y Funciones

A. El Centro Estatal de Protección estará compuesto por una Línea Telefónica Directa para recibir las quejas de maltrato o negligencia, y un Registro Central para recopilar información que servirá también como Banco de Información sobre el problema de maltrato o negligencia de menores y cualquier otro componente que se considere necesario.

Sección II: Recibo y Atención de Referidos a través de la Línea Telefónica

A. El Centro Estatal recopilará la información básica que permita identificar y localizar al menor y a sus padres o encargados, información sobre la conducta que constituye maltrato o negligencia, y las circunstancias en que ocurre el maltrato. También se recogerá información básica sobre el informante que no sea anónimo, tal como su nombre, teléfono, dirección y disposición para ofrecer más información. Si es de los obligados por ley, se le solicitará el envío de un informe escrito sobre la situación referida dentro del término de cuarentiocho (48) horas, para lo cual utilizará un formulario que el Departamento le proveerá.

B. El Centro Estatal podrá verificar algunos referidos que se consideren situaciones de emergencia que se reciban fuera de horas laborables.

C. Los referidos que se reciban en horas laborables se remitirán inmediatamente a las oficinas regionales. Si se recibieren fuera de horas laborables se remitirán el próximo día laborable o inmediatamente si fueren emergencia.

Sección III: Recopilación de Información en el Registro Central

A. El Registro Central establecerá un sistema para obtener información sobre los casos de protección, los servicios y los programas relacionados con la protección de menores y cualquier otra información que se determine que es necesaria para planificar y evaluar servicios, presupuestar y determinar prioridades en investigación científica.

B. El Registro dará seguimiento a todos los referidos para lo cual mantendrá información actualizada de los casos bajo atención de las Unidades de Protección, oficinas locales o agencias autorizadas.

1. Llevará récord de los casos de negligencia institucional.
2. Establecerá un sistema que le permita conocer qué informes no ha recibido de la Unidad o agencia que investiga y presta servicios a los casos; y establecerá procedimientos para hacer seguimiento de los informes dentro de cinco (5) días de su vencimiento.

Sección IV: Enmiendas o Eliminación del Informe que Consta en el Registro Central

A. El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar, por escrito, al Registro Central cuando se haya completado la investigación:

1. copia del informe (SFN-81) que sobre él consta en el Registro Central;
2. que se elimine o enmiende dicho informe;
3. una vista en la Junta de Apelaciones del Departamento, si el Centro Estatal no actuare con respecto a su solicitud dentro de treinta (30) días de su envío o cuando se deniegue su solicitud para enmendar o eliminar el informe.

   En el caso de que el Centro Estatal no hubiere actuado sobre su solicitud dentro de treinta (30) días calendario de su envío el sujeto del informe podrá solicitar

por escrito una vista ante la Junta de Apelaciones del Departamento dirigiéndose a: Presidente, Junta de Apelaciones, Departamento de Servicios Sociales, Edificio #2, Ala #5, Antigua Base Naval. La Junta le notificará la fecha de la vista y el procedimiento a seguir.

B. El sujeto que solicite copia del informe al Registro Central indicará en la solicitud si lo recogerá personalmente o interesa que se le envíe por correo.

La persona que indique que recogerá el informe personalmente, visitará la oficina del Registro Central ubicadas en Calle Loíza, Esq. Doncella, Punta Las Marías, Santurce, en la fecha que le notifique el funcionario del Registro Central, la cual no excederá de viente (20) días calendario de recibida la solicitud. El sujeto del informe mostrará al funcionario del Registro Central la carta enviada por el Registro Central así como alguna identificación confiable.

Si el sujeto solicita el envío del informe por correo, el mismo se enviará sólo a la dirección que consta en el Centro Estatal, dentro de diez (10) días de solicitada.

C. La enmienda al informe (SFN-81) procederá cuando el mismo contiene alguna información que no sea pertinente; no está actualizada, está incompleta o si se obtuvo o se llevó al informe en forma no consistente con la ley o este reglamento, o si se comprueba que la información obtenida es toda o parcialmente inexacta.

D. Cuando un sujeto solicite enmienda al informe al Registro Central, no se entrará a considerar si hubo o no maltrato o negligencia, ni se evaluará la determinación hecha ya de si el sujeto incurrió o no en maltrato o negligencia. Esa determinación corresponde exclusivamente al trabajador de casos de protección; su supervisor y el E.P.M. o al Tribunal en caso de que se lleve un procedimiento judicial.

E. Se pondrá en vigor el siguiente procedimiento para eliminar la información de la SFN-81 de los sujetos que así lo soliciten y que terminada la investigación ésta ha demostrado que la queja fue infundada; y para enmendar el récord cuando se demuestre que la información que contiene es inexacta, no es pertinente, no está actualizada, es incompleta o no se lleva en forma consistente con la ley y el reglamento.

1. El sujeto del informe hará la solicitud por escrito directamente al Registro Central de Protección.
2. En la solicitud hará constar:
   a. si interesa copia de la información que sobre él hay en el Centro Estatal (SFN-81)
   b. si quiere enmendar o eliminar el informe
   c. la información que quiere enmendar y las razones
3. Si no se ha terminado la investigación, se denegará la solicitud y se notificará al solicitante dentro diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud.

4. Si se ha terminado la investigación y la solicitud fuere de copia del informe, se entregará, al sujeto de la información, copia de la SFN-81 dentro de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud.
5. Si se ha terminado la investigación y el referido resultó infundado, se procederá a eliminar la información y se le notificará al solicitante que la misma ha sido eliminada, dentro de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud del sujeto.
6. Si se trata de una enmienda y al examinar la solicitud se determinare que el solicitante está en lo correcto se procederá a enmendar el informe y se notificará al solicitante dentro de cinco (5) días calendario de haberse hecho la enmienda.
7. Si se trata de una enmienda y de la solicitud no se desprende que el solicitante tiene razón se le citará a una entrevista ante un funcionario del Registro Central de Protección quien evaluará la petición del solicitante y determinará si hay que hacer alguna enmienda o hay que añadir alguna información haciendo una determinación sobre la exactitud del récord, la pertinencia de la información, si ésta está actualizada o si es completa o si se llevó en forma consistente con la ley y el reglamento. Si concluye que el informe no debe enmendarse, denegará la solicitud.

8. El Centro Estatal notificará al solicitante la decisión dentro de veinte (20) días calendario de efectuada la entrevista, advirtiéndole de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Departamento. El apelante seguirá el procedimiento establecido para las apelaciones incluido en el formulario de la notificación.
9. La Junta emitirá una resolución no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y la notificará al apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión. Si la resolución fuere adversa al apelante éste tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal Superior, a contarse desde la fecha de envío de la notificación.

F. Los récords de casos fundados que constan en el Registro deben removerse dentro de cinco (5) años de haber sido cerrados; pero si hubiere otro referimiento sobre la misma familia después de cerrado el caso, se mantendrá el récord por cinco (5) años más después del referimiento.

ARTICULO X: JUNTA REGIONAL CONSULTIVA DE LA COMUNIDAD PARA LA PROTECCION DEL MENOR

Sección I: Definición y Propósito

A. Se llamará Junta Consultiva de la Comunidad para la Protección del Menor aquel grupo compuesto por representantes de organismos o grupos y ciudadanos interesados en los servicios humanitarios y de protección de menores provenientes,

hasta donde sea posible, de todos los pueblos que comprenden cada una de las regiones del Departamento.

Se constituirá como un organismo permanente e independiente cuyo propósito será detectar las necesidades en el área de la protección de menores y hacer recomendaciones para el desarrollo de programas para la prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección en todos los pueblos que comprenden la región.

B. El Director de la Oficina Regional, o el funcionario en quien él delegue convocará para la selección de la Junta.

Sección II: Composición y Membresía

A. Sus miembros serán individuos destacados en servicios humanitarios; representantes de organizaciones de padres, de grupos sociales, cívicos, religiosos y económicos de la comunidad y de servicios públicos tales como la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y representantes de agencias públicas tales como Departamento de Salud, Policía Estatal, Departamento de Instrucción Pública, los Tribunales, Gobierno Municipal y representantes de agencias privadas. En aquellas áreas en las que exista una base militar, se podrá incluir un representante de este sector.

B. La Junta no tendrá menos de cinco (5), ni más de quince (15) miembros, de los cuales el veinte por ciento (20%) serán personas que no representen organización alguna, y en lo posible, será presidida por una de las personas pertenecientes a este último grupo.

Sección III: Criterios de Selección de los Miembros

A. Entre las cualificaciones de los miembros se debe incluir la habilidad para contribuir a la solución de problemas y llevar a cabo las responsabilidades inherentes a la membresía;

B. Compromiso de servir como miembro;

C. De ser posible, los miembros deben haber expresado y demostrado interés y preocupación hacia el problema del maltrato de menores;

D. Aquellos miembros que representen agencias de servicio -públicas o privadas- deberán ser funcionarios con suficiente autoridad que les permita comprometerse y tomar decisiones en nombre de su organización.

Sección IV: Funciones de la Junta Consultiva

A. Identificar y revisar los programas existentes en la comunidad para niños maltratados y sus familias, con el propósito de detectar áreas de necesidad, duplicación de servicios y obstáculos para la coordinación efectiva.

B. Ayudar y promover el desarrollo de nuevos recursos en la comunidad, con énfasis en la implementación de programas dirigidos a la prevención primaria, pero no limitándose a éstos.

C. Promover la coordinación interagencial, haciendo recomendaciones, promoviendo la elaboración de acuerdos, etc.

D. Elaborar un plan para fortalecer la prestación de servicios en la región. El plan se redactará a tenor con lo establecido para el Plan Regional en el Artículo XI, I, B. Este plan será sometido a la oficina regional del Departamento no más tarde del 31 de marzo de cada año.

E. Ayudar a las autoridades gubernamentales locales y estatales a través de la recomendación de legislación necesaria, de cambios en política pública, etc.

F. Señalar y abogar por aquellos "issues" que provoquen acción social que redunde en el fortalecimiento de la vida familiar y/o en el mejoramiento de condiciones sociales que resulte eventualmente en una reducción del maltrato de menores.

G. Promover acción ciudadana para obtener apoyo y cooperación de la comunidad así como el insumo de las verdaderas necesidades de ésta.

Sección V: Funcionamiento Interno

La Junta redactará una reglamento que establecerá claramente los modos de operación interna.

ARTICULO XI: PLAN REGIONAL PARA LOS SERVICIOS DE PROTECCION

Sección I: Contenido y Procedimientos

A. Cada Oficina Regional preparará un plan anual previa consulta con las agencias públicas y privadas de la comunidad.

B. El plan incluirá:

1. metas y objetivos realistas que puedan medirse y con tiempo límite para llevarlos a cabo

2. análisis de data enfocando lagunas y duplicación de servicios, y barreras para la utilización de los mismos
3. necesidades - basadas en el análisis de los datos
4. formulación y selección de alternativas
5. planes de acción
6. mecanismos de evaluación

C. El plan deberá incorporar la información y recomendaciones de la Junta Consultiva.

D. Si la Región estuviera en desacuerdo con algunas de las recomendaciones de la Junta lo discutirá con ésta y llegarán a un consenso. De no poder llegar a un acuerdo podrán discutir sus diferencias con la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia o con la Comisión Para el Fortalecimiento y Protección de la Familia y los acuerdos que se tomen serán finales para efectos del Plan Regional.

E. La Oficina Regional someterá el Plan a la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia no más tarde del 30 de abril de cada año.

ARTICULO XII: COORDINACION DEL DEPARTAMENTO CON OTROS DEPARTAMENTOS, AGENCIAS Y ORGANISMOS A NIVEL ESTATAL Y REGIONAL

Sección I: Planificación Conjunta

La Ley en sus artículos 22 y 24 asigna al Departamento de Servicios Sociales la tarea de buscar y recibir la cooperación de las agencias que operan con fondos públicos, que puedan

ayudarle a cumplir con las obligaciones que le impone la ley. A esos fines:

Se estudiarán las áreas de servicios agenciales que se complementan y se elaborarán e instrumentarán, hasta donde sea posible, en coordinación con la Comisión Para el Fortalecimiento y Protección de la Familia, acuerdos escritos entre el Departamento de Salud, Instrucción Pública, Policía y otros, que permitan la mejor utilización de los recursos de cada uno para mejorar la atención del problema de maltrato o negligencia de menores. Estos acuerdos, cuando se realicen, serán suscritos por los Secretarios de los Departamentos o directores de las agencias e incluirán sin exclusión de otros asuntos:

1. procedimientos para hacer referidos; ingresos y egresos, si se trata de un servicio residencial,
2. procedimientos para compartir información confidencial;
3. garantías de la agencia concernida para preservar la confidencialidad de la información compartida;
4. rol y responsabilidades de cada agencia; incluyendo su participación en el Equipo Profesional Multidisciplinario;
5. intervención en actividades que impacten la comunidad en pleno
6. procedimientos para:
   a. estudiar en conjunto los recursos existentes en las agencias para la elaboración y diseminación de información a la comunidad;

b. determinar las necesidades de adiestramiento comunes a las agencias relacionadas con el maltrato o negligencia de menores; y

c. para revisar y compartir los recursos humanos, fiscales y las facilidades disponibles en cada agencia para realizar las actividades de adiestramiento.

7. tiempo de validez de los acuerdos

8. métodos para ponerlos en vigor.

Sección II: Coordinación con Entidades o Personas Interesadas en Establecer Servicios o Programas Relacionados con la Protección de Menores

La Ley impone al Departamento la responsabilidad primaria en todos los asuntos relacionados con la protección de menores en Puerto Rico. En cumplimiento de esa responsabilidad, el Departamento dispone que todas las agencias, grupos o individuos que planeen establecer cualquier servicio o programa relacionado con la protección de menores, deberá comunicarse por escrito con el Departamento a los fines de:

1. Asegurarse de que sus objetivos están de acuerdo con la política y principios básicos establecidos en la ley y en este reglamento.

2. Iniciar la coordinación con el Departamento y para recibir, si fuere lo indicado, asesoramiento para la planificación de su programa.

La comunicación escrita deberá contener los siguientes elementos: a. descripción del proyecto; b. propósitos; c. metas; d. presupuesto; e. clientela que servirá; f. actividades a llevarse a cabo para su implementación; g. tiempo que tomará; h. personal a participar; i. método a utilizar para la recopilación de datos estadísticos; j. método de evaluación y k. confidencialidad - como se garantizará.

La intervención del Departamento será para facilitar el esfuerzo conjunto de toda la comunidad para la protección de menores.

ARTICULO XIII: CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Sección I: Política

Es la política del Departamento proteger y preservar el derecho a la privacidad de cualquier persona de la cual mantenga información en los expedientes de los casos de protección. Llevará los expedientes en tal forma que la información que contengan sea material y relevante a los propósitos para los cuales se recibe la misma, de manera que éstos se mantengan en forma justa para las personas que son los sujetos de dicha información. Las solicitudes para obtener información de los expedientes de los casos de protección, que no provengan del sujeto del informe se aprobarán sólo cuando:

1. Se demuestre que se solicita con la intención de proteger al menor;

2. Contribuyan para ofrecer el tratamiento de la familia;
3. Sean para realizar alguna investigación científica de carácter legítimo
4. Tengan el propósito de promover legislación o adoptar medidas que promuevan el mejoramiento en los servicios de protección; y
5. Medie un consentimiento escrito del sujeto de la información excepto que se dispensará de este requisito en las situaciones señaladas en este reglamento.

Sección II: Seguridad del Sistema de Conservación de Expedientes

A. Por delegación del Secretario del Departamento, el Secretario Auxiliar de Administración tendrá el control general y la supervisión de las medidas de seguridad que se tomen para proteger los expedientes de los casos de protección y de que se provea para el archivo de los mismos, de tal manera que se garantice su seguridad y la privacidad de esos expedientes.

B. El Secretario Auxiliar de Administración tendrá la responsabilidad de mantener suficientes salvaguardas físicas, técnicas y de seguridad para impedir la divulgación no autotizada de información que conste en los expedientes, sean éstos llevados en forma manual o en un sistema automatizado. Las salvaguardas deben ser suficientes para prevenir tanto el descuido negligente como accidental o sin intención; la modificación o destrucción no autorizada de los expedientes;

así como evitar que personas diestras o conocedoras no autorizadas ganen acceso impropiamente a la información de los expedientes.

C. Los directores de las oficinas locales, de las Unidades de Protección y del Centro Estatal de Protección serán las personas que tendrán la responsabilidad del manejo, custodia y conservación del sistema de expedientes que se mantienen las oficinas locales, las unidades de protección y en el Centro Estatal respectivamente. Serán además los responsables de proteger y responder por los expedientes en todo momento y se asegurarán que éstos estén en sus propios archivos cuando no estén en uso o en poder de personal autorizado.

Sección III: Uso del Expediente Dentro del Departamento

El acceso y uso de información confidencial de los casos de protección dentro del Departamento, estará limitado a aquellas personas cuyos deberes oficiales dentro del Departamento requieran dicho acceso:

A. El trabajador de casos; el supervisor; miembros del comité multidisciplinario, que tenga alguna responsabilidad por el caso al que corresponda el expediente; el abogado que intervenga en el caso en interés del Departamento y el personal secretarial especialmente designado para transcribir la información y todos los que estén envueltos en la administración del Departamento

cuyas funciones hacen necesaria la intervención con los expedientes, tales como: Auditoría y la División Legal.

B. Sólo están autorizados a remover expedientes u otra documentación de las Unidades u oficinas locales para fines relacionados con la prestación de servicios de protección las siguientes personas:

1. El Secretario y la Subsecretaria del Departamento
2. Directores y Supervisores Regionales y Directores de Unidades u oficinas locales
3. Secretario Auxiliar y Directores del Programa
4. La División Legal
5. El Presidente de la Junta de Apelaciones

C. Los expedientes o demás documentación podrán ser removidos para destrucción o conservación permanente en otro sitio de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955 (3 L.P.R.A., Secs. 1001 a 1013) y los reglamentos que se establezcan para la instrumentación de dicha ley.

Sección IV: Manejo y Control de los Expedientes

A. El Director de las oficinas locales, de las Unidades de Protección y del Centro Estatal se asegurará que todas las personas envueltas en la preparación, copia, archivo y mantenimiento de los expedientes, sean informados de los requisitos necesarios para proteger la privacidad de las personas que son los sujetos de dichos expedientes.

B. Todos los empleados serán informados de las implicaciones de la Ley de Protección de Menores sobre el particular incluyendo las penalidades impuestas por la ley al que viole la disposición de confidencialidad.

C. El Director de la oficina local y de las unidades de protección y del Centro Estatal se asegurará que todo el personal que tiene acceso a los expedientes reciba adiestramiento adecuado sobre la necesidad de proveer medidas de seguridad para la protección de los expedientes y de la necesidad de proveer para su archivo adecuado de manera que se asegure la confidencialidad de los mismos.

Sección V: Contenido de los Expedientes

A. El Departamento mantendrá en los expedientes aquella información sobre una persona, que sea pertinente y necesaria para lograr los propósitos del servicio de protección.

B. Se incluirá en el expediente la versión de la familia sobre el incidente de maltrato y su participación en el mismo. Si el trabajador de casos tiene una interpretación diferente, también debe hacerse constar en el expediente.

C. No se incluirá en el expediente el nombre o información alguna que identifique al informante original o a cualquier persona que ofrezca información y que desee se guarde la confidencialidad.

Sección VI: Las Personas, Oficiales, Funcionarios o Agencias que Tendrán Acceso a los Expedientes

A. El sujeto del informe y su representante o abogado:

excepto cuando el conocimiento de la información le pueda provocar una conducta que resulte perjudicial al mismo sujeto o a otras personas. En este caso el trabajador de casos, si lo considera necesario, solicitará del abogado del Departamento que acuda al Tribunal para obtener una resolución que prohiba la divulgación de dicha información. El acceso no incluirá las evaluaciones diagnósticas; a menos que estas hubieran sido compartidas ya con el cliente. Si un sujeto, miembro de un grupo familiar o su representante solicita tener acceso al expediente, se compartirá con él solamente áquella información que se relacione con su situación particular sin violentar la confidencialidad de la información que se relacione con la situación particular de los otros integrantes de ese grupo familiar.

B. El tutor legal o defensor o guardián ad litem si el sujeto fuera el menor, o un adulto incapacitado legalmente:

Tendrá acceso en las mismas condiciones que el sujeto de la información una vez acredite su calidad de representante del sujeto.

C. Policía:

1. Cuando investigue un referido de protección, en su etapa inicial, donde haya o se sospecha que existe maltrato o negligencia con fines de descubrir información que conduzca a determinar los servicios que deben prestarse.

2. Se compartirá con la Policía únicamente la información que sea necesaria para realizar la tarea investigativa y para solicitar su cooperación cuando se conoce que la persona a investigarse es violenta, agresiva y ofrece peligro para el trabajador de casos de protección.
3. Cuando conduzca una investigación criminal de un caso referido al Fiscal por el Departamento, el Departamento suministrará la información que sea pertinente.
4. Cuando la Policía o el Fiscal inicien la investigación criminal de un caso de protección que no sea ninguna de las circunstancias señaladas en los incisos del 1 al 3 de esta sección, se procederá en la forma siguiente:
   a. La Policía solicitará del Tribunal una orden al efecto.
   b. Si se considera que es contrario a los mejores intereses del menor o que puede entorpecer seriamente la rehabilitación de la familia, el Departamento se opondrá a que se divulgue la información solicitada mediante una moción al Tribunal.
5. No se ofrecerá información cuando la Policía o el Fiscal investigan un caso criminal que no está relacionado con la situación de protección.

D. El médico que tenga ante sí un menor de quien tenga razón para sospechar que puede ser una víctima de maltrato o negligencia, o la que sea necesaria para que éste pueda ofrecer tratamiento al menor o su familia.

E. Un funcionario legalmente autorizado para poner al menor bajo custodia protectora, si la necesita para determinar si debe o no poner al menor bajo custodia.

F. Aquella agencia que tenga la responsabilidad legal o autorización para cuidar, ofrecer tratamiento o supervisar al menor o los padres, custodios, u otra persona responsable por el bienestar de un menor que sea sujeto de un informe.
Se ofrecerá aquella información que sea pertinente y necesaria para su función de cuidar, supervisar u ofrecer tratamiento. Nunca se ofrecerá más información de la que sea estrictamente necesaria para su función particular.

G. El Tribunal: Se ofrecerá al Tribunal, previa orden expedida al efecto, aquella información pertinente, relevante y necesaria para adjudicar el caso que se ha llevado ante él. El Tribunal tendrá acceso a todo el expediente si se determinare que el acceso es necesario para decidir alguna controversia relacionada con la protección o custodia del menor. El acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez a menos que el Tribunal decida que la revelación pública de la información contenida en el expediente es necesaria para resolver la controversia que tenga ante él.

H. Cualquier funcionario responsable de la administración, legislación relacionada con la prevención o tratamiento de los casos de protección cuando esté en el ejercicio de tales funciones. La información que se ofrecerá a los

funcionarios administrativos o legislativos será la necesaria para tomar decisiones, hacer proyecciones, evaluar servicios o preparar proyectos de ley pero nunca identificará a los sujetos de la información.

I. Cualquier persona que realice una labor de investigación social científica de datos cuando reuna los siguientes requisitos:

1. Presente evidencia de que es un investigador capacitado para usar el método científico.
2. Haga una solicitud por escrito dirigida al Secretario o a la persona que él designe, quien especificará las condiciones en que puede realizarse la investigación. Presentará evidencia de que la investigación aportará nuevos conocimientos sobre maltrato o negligencia de menores y tendrá un valor real para el Departamento y la comunidad. Presentará un bosquejo de la información que quiere obtener y las áreas que va a investigar. La persona que autoriza la investigación podrá poner las condiciones que protejan la confidencialidad, incluyendo sin limitarlo a:
   a. Se comprometa por escrito a someter una copia del informe final.
   b. No tendrá acceso a información que identifique al sujeto o su familia a menos que por la naturaleza de la investigación esta sea imprescindible y

siempre que el sujeto preste su consentimiento por escrito. En ese caso juramentará el hecho de que no divulgará información alguna que identifique al cliente o las familias de los casos de protección; ni la identificación de los informantes.

c. El investigador debidamente autorizado podrá entrevistar a las familias siempre que además de lo anterior someta prueba de:

1. La información que interesa obtener de las familias.
2. Autorización escrita del Secretario o el funcionario designado por éste.

El director regional hará las gestiones pertinentes para obtener el consentimiento escrito de los sujetos del informe para los fines descritos en el inciso c.

J. Cualquier persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza o cualquier escuela, facilidad o agencia que haya escrito un informe de referimiento en cumplimiento con la Ley de Protección recibirá, si así lo solicita, un resumen de los hallazgos de la investigación practicada en relación con el caso referido, siempre que dicha información sea necesaria para la labor que con el menor o su familia vaya a realizar la facilidad de que se trata. Si dicha facilidad, agencia o escuela o institución no va a realizar ninguna labor adicional para la protección del menor o la rehabilitación de la familia, entonces se suministrará solo información

alefecto de que la situación está bajo investigación del Departamento o agencia autorizada.

Sección VII: Procedimiento Para Divulgar Información

A. Cuando las personas o agencias incluídas en la Sección VIII anterior requieran información harán la solicitud por escrito a las oficinas locales o las Unidades de Protección. En casos de emergencia las personas autorizadas por la Sección IX a tomar a un menor bajo custodia protectora podrán solicitarla por teléfono.

B. La solicitud especificará:

1. la información que necesita,
2. las razones para solicitarla;
3. la base de autoridad para hacer la solicitud;
4. el uso que le va a dar a la información;
5. medidas para guardar la confidencialidad.

C. Excepto cuando se trate del mismo sujeto del informe, se acompañará la solicitud con una declaración jurada del sujeto del informe consintiendo a que se divulgue la información. En el caso de un menor otorgarán el consentimiento sus padres o custodios. El consentimiento del sujeto del informe o de los padres o custodios en caso del menor, será válido únicamente para la ocasión en que se solicita. Cuando se solicite información nuevamente deberá acompañarse de un nuevo consentimiento. El sujeto del informe podrá revocar por escrito su consentimiento si la información no se hubiere tramitado.

D. La información que se solicite con fines didácticos se ofrecerá de tal manera que sea virtualmente imposible identificar a los sujetos de la misma.

E. Las solicitudes se atenderán dentro de los treinta (30) días de haberla solicitado; si la decisión es contraria a la divulgación así se le debe notificar al solicitante explicando las razones para ello. Si se va a ofrecer la información se hará:

1. mediante entrevista personal del solicitante con el supervisor o el técnico debidamente autorizado por el director de la Unidad u oficina local, se le comunicará la información que el solicitante interesa.
2. No se ofrecerá más información de la solicitada.
3. Cuando el sujeto del informe o su representante interese examinar el expediente podrá examinar la información que se relaciona con su persona y lo hará en la propia oficina en presencia de un funcionario.
4. No se proveerán fotocopias del expediente, pero la persona podrá tomar notas de la información.
5. En casos de apelación según el Reglamento Número 16 se procederá de acuerdo a la Sección 5.4 de dicho Reglamento.

F. Si se trata de un menor y los padres o custodios no quieren consentir a que se divulgue la información sobre el menor o sobre ellos, se podrá ofrecer la misma si es necesario para la protección del menor.

Sección VIII: Información Confidencial y el Equipo Profesional Multidisciplinario

A. Los integrantes del Equipo Multidisciplinario tendrán acceso a toda la información que sea necesaria para realizar su labor.

B. Como parte de su reglamentación interna el Equipo firmará un acuerdo de confidencialidad.

C. El trabajador de casos de protección orientará al sujeto acerca de la necesidad de compartir parte o toda la información recopilada con el Equipo.

Sección IX: Confidencialidad y la Identidad del Informante

Se considerará confidencial la identificación del informante de un caso de protección. No se revelará a ninguna persona jurídica o natural excepto cuando sea absolutamente necesario para asegurar la protección de un menor.

Sección X: Prohibiciones

Excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la Agencia y de acuerdo con las reglas del Departamento, queda prohibido a toda persona solicitar, recibir, hacer uso de, divulgar, autorizar, a sabiendas permitir, participar en, o acceder al uso de cualquier lista o información concerniente a cualquier solicitante o persona que esté recibiendo servicios relacionados con la protección de menores; obteniendo bien directamente o indirectamente de documentos, expedientes, papeles, archivos o comunicaciones del Departamento o de cualquier otra agencia o departamento.

Sección XI: Penalidades

La Ley 75 de mayo de 1980 establece una penalidad de $100 a $500 ó treinta (30) días de reclusión a la persona que permita, ayude o estimule la revelación no autorizada de información confidencial contenida en los informes o expedientes de los casos de protección.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 en su artículo 191 establece como delito, sujeto a pena de reclusión por seis (6) meses o multa de $500 al que fraudulentamente se hiciere pasar por otra o la representare y bajo ese carácter usurpado realizare cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada o en perjuicio de ésta o de un tercero.

ARTICULO XIV: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Departamento de Servicios Sociales